

REFORMA DEL ARTÍCULO 118 Y 119 DEL CÓDIGO PENAL

Asamblea Legislativa:

El tema del aborto, recientemente ha suscitado un debate acalorado, de los que han surgido posiciones muy diversas. Esto ha colocado a los diferentes estados de derecho frente a la necesidad de una definición —en su marco jurídico e institucional— sobre el tema en cuestión.

El Estado costarricense se ha caracterizado por el respeto a la vida humana; y asienta sus principios en valores muy propios de los orígenes culturales de su población; es decir: la tradición judeo-cristiana.

En este sentido, en su artículo 21 la Constitución Política de la República dice: “La vida humana es inviolable”; y de acuerdo con esta, nuestro Código Penal en sus artículos 118, 119, 120, 121 y 122 descalifica el aborto como una práctica moralmente justificada.

A pesar de ello, tras los artículos 118 y 119 se vela un amplísimo debate: ¿A partir de qué momento se debe considerar que inicia la vida de una persona? ¿Merece mayor pena un aborto si se comete antes o después de los seis meses de gestación? Debate que aún debe ser definido.

Según se encuentran actualmente estos artículos del Código Penal, se penaliza en el artículo 118 inciso 1) de tres a diez años “si obrare sin el consentimiento de la mujer o si esta fuere menor de quince años”, pero agrega que “si el feto había alcanzado seis meses de vida intrauterina la pena será de dos a ocho años” y en el inciso 2) “con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer. Esta pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina”.

En este sentido, se establece una “división” del periodo de vida intrauterina que se pretende eliminar con el presente proyecto de ley. División que no existe y ha sido comprobada científicamente.

Se parte, en una primera instancia del supuesto de que la vida humana es inviolable, para luego determinar que no se pueden establecer divisiones entre los actos punibles que se den contra la vida según los momentos vitales de la persona humana.

La principal característica de la dignidad humana es la libertad personal, que le capacita para tomar decisiones morales y disponer de sí mismo. A esto le corresponde la responsabilidad de los actos ante sí y ante la sociedad.

Debe ser castigada toda decisión que se tome sobre sí, pero que atente contra la vida o la dignidad de otra persona. En el caso del aborto, la responsabilidad de la mujer que se lo practicara o de terceros que participaran del acto debe ser ante la sociedad y no debe ir determinada por la cantidad de días de vida uterina que haya alcanzado el feto.

Por lo anteriormente expuesto es que someto a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 118 Y 119 DEL CÓDIGO PENAL

Artículo único.—Reformarse el artículo 118 Y 119 del Código Penal, cuyo texto dirá:

“Artículo 118.—**Aborto con o sin consentimiento.** El que causare la muerte de un feto será reprimido: con prisión de tres a diez años, si obrare sin el consentimiento de la mujer o si esta fuere menor de quince años.

Con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer.

En los casos anteriores se elevará la respectiva pena si del hecho resultare la muerte de la mujer.

Artículo 119.—**Aborto procurado.** Será reprimida con prisión de uno a tres años la mujer que consintiere o causare su propio aborto.”

Rige a partir de su publicación

Rocío Ulloa Solano, diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 22 de abril del 2002.—1 vez.—C-18920.—(39554).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 30469-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en los incisos 1), 3), 8) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política y con fundamento en la Ley Nacional de Emergencia, N° 7914 del 28 de setiembre de 1999, el Reglamento de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Decreto Ejecutivo N° 28445-MP del 3 de febrero del 2000 y la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que mediante la Ley Nacional de Emergencia, N° 7914 del 28 de setiembre de 1999, se crea la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, como un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Presidencia de la República.

2°—Que según se dispone en el inciso 8) del artículo 140 de la Constitución Política, en relación con los artículos 113 y 114 de la Ley General de la Administración Pública, es responsabilidad del Poder Ejecutivo velar por el correcto funcionamiento de las dependencias administrativas y la satisfacción del interés general.

3°—Que tanto la Ley Nacional de Emergencia, N° 7914 del 28 de setiembre de 1999, como el Reglamento de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Decreto Ejecutivo N° 28445-MP del 3 de febrero del 2000, establecen que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias es de nombramiento del Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, vía Decreto Ejecutivo.

4°—Que de conformidad con el artículo 15, inciso b), de la Ley Nacional de Emergencias, forma parte de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias un delegado de la Cruz Roja Costarricense, que deberá ser un representante oficial designado por esa institución.

5°—Que mediante oficio N° 394-05-02-Pres del 15 de mayo del 2002, el señor Miguel Carmona Jiménez, Presidente de la Cruz Roja Costarricense, señala que de conformidad con el acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 8-2002, del 11 de los corrientes, el Consejo Nacional designó al Ingeniero Jorge Acón Li como nuevo representante de esa Institución ante la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Designar en la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, al señor Jorge Acón Li, cédula de identidad N° 6-091-840, en representación de la Cruz Roja Costarricense y en sustitución del señor Miguel Carmona Jiménez.

Artículo 2°—Agradecer los valiosos servicios prestados por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, por parte del señor Miguel Carmona Jiménez.

Artículo 3°—Rige a partir de su emisión y por el periodo legal correspondiente.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil dos.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Rina Contreras López.—1 vez.—(Solicitud N° 100-02).—C-12170.—(D-30469-39090).

N° 30471-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en las atribuciones y facultades que les confieren los incisos 3), 18) y 20) del artículo 140 de la Constitución Política, la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N° 4351 de 11 de julio de 1969 y sus reformas, y

Considerando:

1°—Que la Sala Constitucional en voto 1267-96 de las doce horas seis minutos del quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, anuló el artículo 14 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

2°—Que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto 26795 MP publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* del 30 de abril de 1998 y sus reformas, estableció los procedimientos para nombrar representantes de los diferentes sectores en la Asamblea de los Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, mediante el “Reglamento para la integración de la Asamblea de los Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal”.

3°—Que en aplicación de dicho Reglamento para la conformación de la Asamblea de los Trabajadores para el periodo 1998-2002, se puso de manifiesto que el mismo adolece de una serie de omisiones, así como que el régimen normativo aplicable debe ser aclarado en aras de evitar conflictos en su aplicación. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento para la integración de la asamblea de los trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Fines.** El presente Reglamento regula los procedimientos para el nombramiento de los representantes de los sectores mencionados en el artículo 14 de la Ley N° 7031 del 14 de abril de 1986, y para la integración de la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Artículo 2°—**Sectores que conforman la Asamblea.** La Asamblea de los Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal estará integrada por doscientos noventa miembros, que podrán ser reelegidos por única vez para otro periodo; cuarenta de los cuales serán designados por el sector conformado por las Asociaciones de Desarrollo Comunal y los

ÁREA ESPECIALIZADA DE INFORMACIÓN UNIDAD DE DOCUMENTACION